



Ciudad de México, a 10 de agosto de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2178/2021-INC

PARTE ACTORA: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS

PARTE DENUNCIADA: FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el incidente de incumplimiento de la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de octubre del 2022, promovido por el C. **Luis Daniel Serrano Palacios**.

Parte Actora:	Luis Daniel Serrano Palacios
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Recurso de queja. En fecha **15 de julio de 2021**, con número de folio 010930 a las 11:15 horas se presentó en la sede de este instituto político, asimismo, se recibió vía correo electrónico el 5 de julio de 2021, el escrito de queja promovido por el **C. Luis Daniel Serrano Palacios** en contra de la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresora del Estatuto de Morena.

SEGUNDO. Resolución. El **05 de octubre del 2022**, esta Comisión emitió resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-MEX-2178/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO con una Amonestación Pública.

TERCERO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor del ciudadano LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS en términos de lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Escrito de Incidente. Por escrito de **7 de noviembre del 2022**, el actor incidentista promovió ante esta Comisión de Justicia incidente de incumplimiento respecto de la resolución definitiva dictada el 5 de octubre del 2022 dentro del expediente CNHJ-MEX-2178/2021.

CUARTO. Acuerdo de Admisión del incidente de incumplimiento de resolución. El **30 de junio del 2023**, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión a trámite del incidente de incumplimiento de resolución, ya que el escrito presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables.

En el acuerdo de referencia se ordenó dar vista a la denunciada para que en plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado a las partes en la misma fecha.

QUINTO. Preclusión de derechos. La denunciada fue omisa de desahogar la vista contenida en el acuerdo indicado en el párrafo anterior, en consecuencia, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de Morena en relación con el diverso 31 del Reglamento de la CNHJ, se tiene por precluido el derecho de la parte denunciada a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas dentro de este incidente.

No habiendo más diligencias por realizar, se turnaron los presentes autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento, porque si tuvo la facultad para estudiar el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.¹

2. Estudio de fondo de la cuestión incidental

2.1. Sentencia principal.

En la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MEX-**

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

2178/2021 esta Comisión Nacional sancionó a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** con una amonestación pública al tenerse por actualizada la infracción contemplada en el artículo 127, inciso d) del Reglamento de la CNHJ².

En esta misma resolución se vinculó a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** a cumplir con las siguientes medidas reparatorias:

“Disculpa Pública.

Se ordena a la Denunciada que emita una Disculpa Pública a favor del C. Luis Daniel Serrano Palacios por haber emitido y difundido expresiones y declaraciones calumniosas y denostativas, a través de las cuales se transgredió el Estatuto, Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Para dar cumplimiento a esta directriz, la Denunciada deberá realizar las siguientes acciones:

I. Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la Denunciada publicará en sus redes sociales, un video que contenga, de propia voz e imagen, una explicación de la disculpa pública ofrecida, entendida esta bajo los parámetros siguientes, los cuales no podrán ser variados:

1. Debe señalar en primer lugar que los días los días 25 y 26 de abril de 2021 declaró lo siguiente:
 - a) Que Luis Daniel Serrano Palacios le solicitó la entrega de dos millones de pesos, para obtener su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz;
 - b) Que Luis Daniel Serrano Palacios le solicitó la entrega de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal;
 - c) Que existía un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con Luis Daniel Serrano Palacios para hacerse del poder, el cual era para enriquecerse;
 - d) Que Luis Daniel Serrano Palacios, realizó cambios en la integración de la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz;
 - e) Que Luis Daniel Serrano Palacios modificó la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal con la imposición de su Suplente, así como en la designación de aspirantes a Síndico y Regidurías;
 - f) Que Afirmó que si algo le pasaba en los siguientes días era responsabilidad de Luis Daniel Serrano Palacios.
2. Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que todas esas declaraciones y expresiones del punto anterior fueron falsas, que las mismas se realizaron sin contar con sustento legal que soportara esas afirmaciones, por ello, reconoce que incurrió en denostación y calumnia de acuerdo al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
3. Con posterioridad, deberá señalar que, con base en ello, por esa vía “ofrece al C. Luis Daniel Serano Palacios la disculpa más amplia que en Derecho proceda por haberlo calumniado y denostado”.
4. Al realizar la disculpa pública señalada, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo delineado.
5. El contenido de la disculpa pública se publicará en los mismos medios mediante los cuales fueron difundidas las expresiones denunciadas, de ser el caso, con cargo a la denunciada. En caso de tratarse de medios impresos, la disculpa pública será transcrita en los términos que se han delimitado.
6. La denunciada deberá publicar la disculpa en sus redes sociales activas.
7. La publicación de la disculpa pública permanecerá publicada durante quince días naturales en sus

² Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ. Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas: (...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

redes sociales activas.

Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la disculpa pública, deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

II. Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la Denunciada convocará a una rueda de prensa, en la que invitará a los mismos medios que estuvieron presentes el día 26 de abril de 2021 en las inmediaciones del Palacio Municipal de Los Reyes, La Paz, Estado de México, a efecto de dirigir un mensaje que contenga todos y cada uno de los elementos del apartado anterior, mismo que no podrá ser modificado, ni tendrá expresiones fuera de lo delimitado en la presente resolución. Asimismo, se tomará en consideración lo siguiente:

1. La rueda de prensa será convocada a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución;
2. En la rueda de prensa exclusivamente hará uso de la voz la C. Feliciano Olga Medina Serrano;
3. Se les solicitará a los medios presentes se elimine o aclare la información publicada a razón de la conferencia de prensa realizada el 26 de abril de 2021, ya que el contenido de dicho ejercicio fue falso, calumnioso y denostativo;
4. Una vez realizada la conferencia de prensa, la denunciada deberá hacerlo de conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguiente a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten.

Medidas de protección.

Se ordena a la denunciada el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas que fueron realizadas desde sus redes sociales los días 25 y 26 de abril de 2021, publicaciones que contienen las expresiones que constituyen calumnia y denostación en contra de Luis Daniel Serrano Palacios. Una vez realizado lo anterior, se otorga un plazo de tres días naturales para que se informe a esta Autoridad el cumplimiento a esta medida."

2.2. Planteamiento de la parte actora.

La parte actora sostiene que a la fecha en que se presenta el incidente no ha sido notificado de los actos a los que fue vinculada la C. **Feliciano Olga Medina Serrano** en la resolución del 5 de octubre del 2022, habiendo transcurrido en exceso en plazo legal que le fue concedido para ello.

Dicha conducta contumaz de la hoy denunciada vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual no solo comprende la solución de controversias, sino la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial.

Ello porque la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta

o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, lo cual en la especie no ha acontecido al no tener conocimiento pleno y la certeza de que la resolución emitida por esta Comisión se haya cumplido a la fecha.

2.3. Planteamiento de la parte denunciada

Como se advierte de los resultandos, la parte denunciada fue omisa de desahogar la vista contenida en el acuerdo del 30 de junio del año en curso, asimismo, del expediente no se advierten la existencia de diligencias mediante las cuales haya dado cumplimiento a la resolución de 5 de octubre del 2022.

3. Decisión del caso.

Esta Comisión Nacional considera que los planteamientos formulados por el actor incidentistas son fundados, toda vez que, a la fecha, la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** no ha cumplido con las medidas reparatorias ordenadas en la resolución del 5 de octubre del 2022.

3.1. Justificación

Marco Normativo

Esta Comisión tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.³

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma.

³ Artículos 99, párrafos 1° y 4°; 17 y 128, constitucionales. Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la persona condenada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

3.2. Caso concreto.

En el caso, el actor incidentista impugna la omisión de la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** de dar cumplimiento al apartado de “*medidas reparatorias*” dictadas en la resolución del 5 de octubre del 2022, pues ha transcurrido en exceso el plazo que esta Comisión otorgó para tal efecto.

De autos no se advierte la existencia de constancias mediante las cuales la parte denunciada acreditara el cumplimiento dado a la resolución del 5 de octubre de 2022, tampoco se advierte comunicación en la que se informe a este órgano jurisdiccional la existencia de impedimento u obstáculo para su acatamiento.

Lo anterior evidencia que la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** ha incumplido con lo ordenado por esta Comisión en la resolución del 5 de octubre del 2022 y con el plazo establecido para tal efecto.

Es así que a la fecha la denunciada no ha realizado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión Nacional, lo cual impacta en el derecho del actor a recibir justicia completa.

En este contexto, le asiste razón al actor incidentista al señalar que existe una omisión por parte de la denunciada, toda vez que no ha realizado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión.

Para arribar a esa conclusión importa advertir que la resolución materia del cumplimiento le fue notificada a la denunciada en la misma fecha de su emisión, esto es, el 5 de octubre del 2022.

En esta determinación se ordenó que, en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, la denunciada debía realizar las siguientes acciones:

- I. Publicar en sus redes sociales, un video que contenga, de propia voz e imagen, una explicación de la disculpa pública ofrecida, entendida bajo los parámetros señalados en la resolución principal.
- II. Convocar a una rueda de prensa, en la que invitará a los mismos medios que estuvieron presentes el día 26 de abril de 2021 en las inmediaciones del Palacio Municipal de Los Reyes, La Paz, Estado de México, a efecto de dirigir un mensaje que contuviera los parámetros descritos en la resolución principal.

Igualmente es claro que, de la fecha que se emitió y le fue notificada la resolución, a la fecha en que se resuelve el incidente han transcurrido **doscientos siete días hábiles**, lo que evidentemente excede el plazo de setenta y dos horas otorgado por esta Comisión para ofrecer una disculpa pública al actor, como se muestra enseguida:

Resolución	Presentación del incidente	Plazo transcurrido
5 de octubre del 2022	7 de noviembre del 2022	207 días hábiles

No es óbice mencionar que la denunciada no remitió dentro de esta vía incidental evidencia tendiente a acreditar el cumplimiento dado a la resolución en comento, tampoco justificó las razones por las cuales se encuentra impedida para acatar el referido fallo.

De ahí que se estima que la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** no ha dado cumplimiento a las medidas reparatorias ordenadas en la resolución del 5 de octubre y en el plazo establecido para tal efecto.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es ordenar a la denunciada que de **inmediato** de cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

4. Conclusión y efectos.

Esta Comisión considera procedente **decretar el incumplimiento de la resolución dictada el 5 de octubre del 2022** en el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, en la que se le ordenó a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** que en un plazo de setenta y dos horas publicara en sus redes sociales una disculpa pública al C. Luis Daniel Serrano Palacios, asimismo, se ordenó que en ese mismo plazo convocara una rueda de prensa, en la que invitará a los mismos medios que estuvieron presentes el día 26 de abril de 2021 en las inmediaciones del Palacio Municipal de Los Reyes, La Paz, Estado de México, a efecto de dirigir un mensaje en los términos descritos en la misma.

Por tanto, se ordena a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, de cumplimiento con las medidas reparatorias ordenadas en la resolución del 5 de octubre del 2022 e informe a esta Comisión sobre el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Medidas de apremio.

En virtud a que esta Comisión tuvo por decretado el incumplimiento de la resolución del 5 de octubre del 2022, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en dicha

determinación⁴ y con fundamento en el artículo 63, inciso b) del Estatuto de Morena se impone a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

De igual forma se **apercibe nuevamente** a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** a que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Comisión en la resolución del 5 de octubre del 2022, respecto a las medidas de reparación, restitución y protección, se le impondría una segunda medida de apremio.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36); los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por el actor, con relación a la resolución emitida por esta Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MEX-2178/2021.

SEGUNDO. Se **ordena** a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** a fin de que actúe en términos de lo señalado en el considerando 4 de esta resolución.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del 5 de octubre del 2022 y se impone a la C. **Feliciana Olga Medina Serrano** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como medida de apremio.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁴ Página 99 de la resolución del 5 de octubre del 2022

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las cuatro personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO